

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 526 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **16 JUL. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 65-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

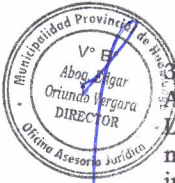
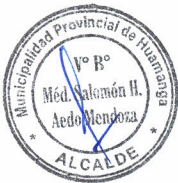
Que, mediante Carta N° 139-2015-MPH/A-24.27, de fecha 30 de abril del 2015, Unidad de Recursos Humanos, en respuesta a la solicitud primigenia planteado por el recurrente Máximo Lozano Cuba, sobre regularización de montos asignados por pactos colectivos antes desde la fecha de su incorporación a la entidad y en adelante el pago oportuno de los mismos, comunica la improcedencia de su petición;

Que, al no estar conforme con la precitada Carta; y encontrándose dentro del término legal para la interposición de medios impugnatorios que señala el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, formula Recurso de Apelación con la finalidad de que se revoque la apelada y consecuentemente declare fundada su petición, disponiendo el pago de los montos asignados por pactos colectivos vigentes (Pacto 2008, 2009, 2010 y 2013, éste último concluido con laudo arbitral) y en adelante el pago oportuno de los mismos en la boleta de pago, bajo los siguientes fundamentos:

- Sostiene que la carta impugnada carece de adecuada fundamentación jurídica y falta de valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, ya que en casi todo el contenido de la misma únicamente se refiere a hechos y normas que el recurrente ha descrito en la solicitud primigenia, invocando normas favorables a su pedido, inclusive el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos además de realizar una descripción general de los pactos colectivos 2008, 2009, 2010 y 2013, ha precisado el alcance de los mismos (para trabajadores contratados y según pacto 2013 como requisito estar afiliado al Sindicato), los cuales refiere cumplir. Sin embargo, en la parte final de la Carta cuestionada señala contrariamente que dichas obligaciones se encuentran sujetas a los límites establecidos por normas de rango de ley, como son las leyes de presupuesto del sector público y que se encuentra prohibida conforme al artículo 6° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público (no precisa el año que corresponde a dicha ley).
- Asimismo, alega que su persona no viene solicitando incremento remunerativo como se pretende responder, sino que solicita la regularización de todos los montos aprobados mediante pactos colectivos de los años 2008, 2009, 2010 y 2013, por concepto de aplicación porcentual en las remuneraciones diferente de cada pacto, por hacer uso de vacaciones, día del trabajador municipal, fiestas patrias, navidad y escolaridad, los que se viene abonando a todos los trabajadores nombrados, funcionarios y contratados por servicios personales y que en su caso al no abonarle tales incrementos considera este un acto discriminatorio.

Que, preliminarmente se debe determinar si la Carta N° 139-2015-MPH/A-24.27, de fecha 30 de abril del 2015, constituye un acto administrativo y por consiguiente susceptible de apelación. Al respecto, se debe considerar que el Art. 1.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". En ese sentido, resulta evidente que la precitada Carta, materia de impugnación fue el mecanismo que optó la instancia recurrida para pronunciarse sobre la solicitud primigenia del apelante;

Que, con referencia a lo alegado sobre regularización de montos asignados por Pacto Colectivo 2008, se tiene la Resolución de Alcaldía N°708-2013-MPH/A. de fecha 11 de noviembre del 2013, de cuyo contenido se aprecia que dicho Pacto fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N°499-2008-MPH/A, de fecha 01 de agosto del 2008, acordándose los incrementos remunerativos de los contratados en la siguiente forma (profesionales S/.300.00, cuyo tope es de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

S/.1,500.00, bachilleres S /.150, 00 cuyo tope es de S/.1,150.00, técnicos S/.100.00 cuyo tope es S/.900.00, auxiliares S/.70.00 cuyo tope es S/.720.00) y que en cuanto al señor Máximo Lozano Cuba, éste fue reincorporado a la Comuna desde el 01 de enero del 2012, con posterioridad a la aprobación del Convenio Colectivo 2008; es decir cuando ya estaba vigente dicho Pacto y que en ese sentido se tiene que en sus contratos de trabajo por servicios personales, si se consideró tales incrementos en el monto de su remuneración en cuanto le correspondía; tal es así que el recurrente Máximo Lozano Cuba de acuerdo a su Contrato 208-2009-MPH, percibía una remuneración de S/.800.00 y en su Contrato N°104-2010-MPH, se le incrementó en S/.1000.00; razón por el cual se desestimó su pedido de incremento porcentual del Pacto Colectivo 2008. Por consiguiente, la Entidad si le reconoció al recurrente el incremento que viene solicitando actualmente (Pacto 2008), el mismo que se dio al momento de su reincorporación a la Entidad y conforme se tiene de sus contratos de años 2012 y 2015 y copia de Boleta de Pago del mes de enero del 2015 que obran en autos, se advierte que a la fecha se le viene abonando dicho incremento; consecuentemente, no se le ha vulnerado ningún derecho al haberle dado un tratamiento sin discriminación alguna;

Que, en cuanto al pedido de regularización de montos asignados por Pactos Colectivos 2009, 2010 y 2013 (éste último concluido con laudo arbitral), referente a la aplicación porcentual, pago por uso de vacaciones, por día del trabajador municipal, fiestas patrias, navidad y escolaridad; cabe señalar que de acuerdo a lo expresado en la Carta recurrida, en dichas negociaciones colectivas se acordó el incremento de remuneraciones para todos los trabajadores, nombrados, funcionarios y contratados de la Municipalidad Provincial de Huamanga; y no obstante, se señala que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho no es irrestricto, sino que está sujeto a determinados límites establecidos por normas con rango de ley, como por ejemplo las leyes de presupuesto del sector público;

Que, es menester señalar que la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N°28411 sobre tratamientos de remuneraciones y bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público, estipula lo siguiente "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. 2. La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos locales, se atienden con cargo a los ingresos comunes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo;

Que, al respecto se debe tener en consideración que las leyes de presupuesto anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones, aplicable en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local). Tal es así que el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 Ley N° 30281 menciona lo siguiente Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. De ese modo, se prohíbe a las entidades de los tres niveles de gobierno efectuar cualquier incremento remunerativo, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, inclusive de aquellas derivadas de convenios colectivos. Por lo que, las disposiciones de convenios colectivos o laudos arbitrales que contravengan normas de orden público son nulas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, en vista de lo expuesto y conforme se puede inferir de los argumentos del recurrente, se tiene que la pretensión contiene implícito el incremento de sus ingresos económicos, lo cual tendría como contraposición lo señalado en la Ley N° 30281 y teniendo en cuenta que las entidades deben observar lo dispuesto por el marco normativo respectivo, ello de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1) del Art. IV) Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; que dispone "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", imposibilitaría acoger tales peticiones. Del mismo modo, se tiene que conforme lo dispuesto por el inciso 1) del Art. 10° de la norma acotada, la emisión de un acto administrativo que contravenga, en este caso la Ley N° 30281, devendría en nulo de pleno derecho;

Que, en cuanto a los pagos por concepto de fiestas patrias, navidad y escolaridad que en el marco de los convenios colectivos antes citados pretende se le abone, cabe mencionar que como se ha indicado, se encuentra prohibido el incremento de ingresos de los servidores sin importar cuál sea la forma de financiamiento de tales incrementos. Así, por ejemplo, de conformidad con la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N°28411, se estableció lo siguiente: "Quinta.- Remuneraciones, aguinaldos por fiestas patrias, navidad y bonificación por escolaridad; las entidades del sector público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, senadores y/o pensionistas, únicamente hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por fiestas patrias y un aguinaldo por navidad según corresponda; 2.- las leyes de presupuesto del sector público fijan los montos que por concepto de aguinaldos o gratificaciones por fiestas patrias y navidad, según corresponda y bonificación por escolaridad, se otorgan a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a carreras reguladas por leyes específicas, así como a los pensionistas del sector público, del otorgamiento en cada año fiscal de los conceptos antes mencionados será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. De la citada disposición, debemos señalar que son las leyes de presupuesto del sector público de cada año las que establecen el monto de la bonificación de escolaridad, aguinaldo por fiestas patrias y navidad;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Máximo Lozano Cuba, contra la Carta N° 139-2015-MPH/A-24.27, de fecha 30 de abril del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Máximo Lozano Cuba, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDÍA
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE